



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1591-SPA-920 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió una denuncia ciudadana, respecto a la presunta afectación y ocupación de áreas verdes (jardineras) en áreas comunes para colocar un firme al interior de la unidad habitacional localizada en Calzada Ermita Iztapalapa número 442, colonia Cacama, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

ÁREAS VERDES

El artículo 5 de la Ley de Protección a la Tierra del Distrito Federal define como área verde (...) *Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal* (...)

Asimismo, el artículo 87 del mismo ordenamiento, señala que:

(...) se consideran áreas verdes

I. Parques y jardines;

II. Plazas jardinadas o arboladas;

III. Jardineras;



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

- IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública; así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal o tecnología ecológica instalada en azoteas de edificaciones.
- V. Alamedas y arboledas;
- VI. Promontorios, cerros, colinas, elevaciones y depresiones orográficas, pastizales naturales y áreas rurales de producción forestal, agroindustrial o que presten servicios ecoturísticos;
- VII. (DEROGADA)
- VIII. Zonas de recarga de mantos acuíferos;
- VIII Bis. Áreas de Valor Ambiental;
- IX. Las demás análogas. (...)

En relación, el artículo 88 bis 1 de la Ley de Protección a la Tierra del Distrito Federal señala: *En los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas, jardineras, barrancas, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, queda prohibido: II. El cambio de uso de suelo; IV. El depósito de cascajo y de cualquier otro material proveniente de edificaciones que afecte o pueda producir afectaciones a los recursos naturales de la zona.*

Aunado a lo anterior, el Artículo 90 de la Ley de Protección a la Tierra del Distrito Federal establece: *en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:*

- I. Restaurando el área afectada; o
- II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el ámbito de sus facultades, realizó un reconocimiento de hechos en el lugar motivo de denuncia, diligencia en la que se constató la existencia de cuatro jardineras delimitadas con valla de alambre, que tienen una superficie aproximada de entre 11 y 36 m², al interior de estas se observaron diversas herbáceas arborescentes de la especie *Musa paradisiaca*, rosáceas, *Aloe arborescens* y *Hedera hélix*, así como individuos arbóreos de las especies *Araucaria heterophylla* y *Cupressus sempervirens*. Dichas áreas no presentaban objetos ajenos o algún tipo de afectación ocasionada por la colocación de concreto.

En fecha 19 de junio del presente año compareció en las oficinas de esta Procuraduría la persona señalada como presunto responsable de los hechos, quien manifestó que hace aproximadamente un mes personal de la Delegación Iztapalapa llevó a cabo el mantenimiento de las áreas verdes localizadas al interior de la unidad habitacional, informando que durante dichas actividades no hubo afectación alguna. En cuanto a la colocación de un firme, señaló que no pretende depositar ningún material que afecte las áreas verdes.

Por lo anterior, y toda vez que no se constataron incumplimientos a la normatividad referida, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- No se constató la afectación de áreas verdes (jardineras) en áreas comunes para colocar un "firme" al interior de la unidad habitacional localizada en Calzada Ermita Iztapalapa número 442, colonia Cacama, Delegación Iztapalapa, toda vez que se observaron diversas herbáceas arborescentes de la especie *Musa paradisiaca*, rosáceas, *Aloe arborescens* y *Hedera hélix*, así como individuos arbóreos de las especies *Araucaria heterophylla* y *Cupressus sempervirens*, sin observarse algún tipo de afectación con concreto.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

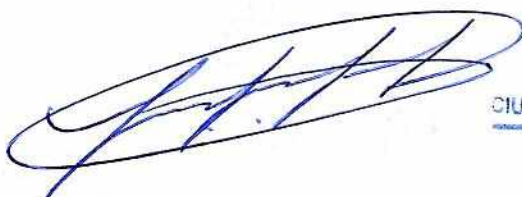
-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX